

25 de octubre de 2015

Arsenio Alonso Rodríguez: 10 tesis sobre el profesor de Religión en la Enseñanza Pública en España

0. Se exponen algunas tesis (posiciones argumentadas) que deberían ser comprendidas, asumidas y defendidas en este tiempo de cambio.

1. Vivimos en un contexto de increencia y en una ruptura fe-razón que aún no llegó su fin. La asignatura de Religión acusa ese impacto. El problema va más allá de los partidos políticos. Europa occidental es el epicentro de esta crisis de fe.


Es un hecho que hay un malestar social en la enseñanza en torno a la asignatura de Religión. El estudio de sus raíces, sobre todo filosóficas, en la historia del pensamiento europeo, hasta la desembocadura actual, es muy relevante para comprender lo que nos está pasando.

2. Estatuto epistemológico de la asignatura: La asignatura de Religión es teología revelada y el profesor que la imparte desempeña el oficio de teólogo. Al eclipsarse Dios como objeto de conocimiento revelado, entra en crisis la ciencia teológica que se imparte y consiguientemente, también su agente.

3. Del punto anterior se deduce que la Religión confesional, (católica, evangélica,...) no es sin más “cultura religiosa” (historia de las religiones, sociología o psicología de la religión etc), es teología: *intellectus fidei*. Enseña cultura religiosa, pero su saber es el Evangelio en tanto que pensado en la escuela.

4. De ahí que:

a) las Iglesias respectivas sean las únicas legitimadas para filtrar, bajo selección, y propongan al Estado, a sus profesores para que los nombre. Es el llamado mandato canónico, *missio* o “propuesta”.

b) Los Profesores de Religión, no “entran a dedo” a la Administración Pública sino que pasan una oposición y acceden, al igual que los funcionarios, si bien con modalidad de oposición distinta, a la función Pública, respetando los principios de mérito y capacidad (art. 103 Constitución; Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de febrero de 2007). La oposición 

la hace la Confesión respectiva y es homologada por el Estado en forma de “propuesta” para el nombramiento.

La Constitución española, en el art, 27.3 y 53.2, garantiza la presencia de la asignatura de Religión confesional, con los máximos mecanismos de seguridad jurídica, e impone límites muy rígidos para su reforma. Su presencia no se fundamenta, como frecuentemente se dice, en la existencia de Acuerdos o Convenios con la Iglesia o Confesión respectiva para garantizar su presencia, sino en la misma Constitución.

5. Nuestro legislador interpreta que la “propuesta” de la Confesión religiosa es *sine die*, esto es, indefinida en el tiempo, renovándose “automáticamente cada año”. “La remoción de la misma debe hacerse conforme a derecho” (Disp. Adicional 3ª de la LOMCE). La propuesta, *missio* o mandato canónico, una vez otorgado tiene carácter *indefinido* y no se extingue cada curso académico. De ahí que se deba distinguir nítidamente el mandato canónico, que subsiste indefinidamente, con el rito de envío o renovación de la *missio* anual, que tiene un marcado carácter eclesial y en nada afecta a la “propuesta”.

6. La “propuesta” del Ordinario del Lugar (Obispo titular), es independiente de la modalidad de contrato suscrito con la Administración, (indefinido o temporal), o situación administrativa (baja laboral o cese temporal: bolsa. Así, pues, Contrato laboral administrativo y propuesta o *missio*, son dos figuras jurídicas *distintas* que no tienen por qué ir a la par. La *missio* en todos los casos es la misma y no está supeditada al tipo de situación laboral y permanece activa aunque la situación laboral cambie.

7. El Profesor de Religión es un empleado Público y un laboral administrativo, no un laboral común sin más. Al profesor de Religión se le aplica la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (abril de 2007). Los Principios Rectores de la actuación de la Administración (igualdad, mérito, capacidad y publicidad de las convocatorias, entre otros) impiden cualquier arbitrariedad y asignación a dedo por parte de la Administración.

Lectividad es un concepto más amplio que el de *docencia directa*. La Ley pide *lectividad* para generar horas en el Centro.

Es falso que el profesor de Religión, para cubrir jornada completa, deba disponer *solamente* de horas suficientes de docencia en Religión, pues la *lectividad no se agota* en las *solas* horas de docencia directa de Religión. La legislación y la jurisprudencia es clara en este punto. Así, por ejemplo, tan reales y lectivas son las horas de tutoría o apoyos, como las de Religión.

En este sentido, la normativa exige, que cualquier profesor, debe disponer de más de 10 horas *lectivas* en Secundaria y más de 12 horas *lectivas* en primaria, para ver reconocida su jornada completa. (Cfr. Educastur, Circular para el Curso 2015/16).



9. El Profesor de Religión puede en virtud de la ley y jurisprudencia del Tribunal Supremo *generar* horas lectivas que no sean de Religión (por ejemplo apoyos, y otras materias para las que esté capacitado, si así lo requiere el centro. Esta generación no es sólo para completar horario de Religión, sino en todo momento.

10. Las modificaciones de la jornada de trabajo por razones de planificación educativa, *según lo requieran las necesidades de los centros públicos* corresponderá a las Administraciones educativas competentes (Cfr art. 4.2 RD 696, 1 de junio de 2007). Es, pues, la Dirección del centro respectivo, la que debe requerir la modificación de jornada en función de las necesidades de los centros. No cabe que una Dirección General de Recursos Humanos, *desde arriba*, contradiga el requerimiento acreditado de modo suficiente del Director o Directora de un centro en tanto que garante del cumplimiento de la ley y *a fortiori*, si hubiera pasado, el informe favorable de inspección educativa.

[Texto de la conferencia impartida el pasado día 22 de octubre por Arsenio Alonso Rodríguez, Secretario de la Sección Sindical de U.N.T. de Profesores de Religión]